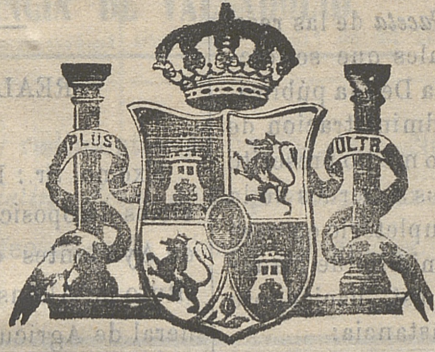


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Num. 360.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECRETARÍA.

Doña María Ignacia Bahillo cuyo domicilio se ignora, se servirá presentarse en la Secretaría de este Gobierno para enterarla de un asunto que la interesa.

Valladolid 10 de Diciembre de 1880.—El Secretario, Antonio Sangenis.

Gaceta del 22 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha

consultado á este Ministerio en 6 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ramon García Romero, en nombre de D. Carlos Sagrario, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Abril de 1879, que desestimó la apelacion interpuesta y confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, denegando el reconocimiento y liquidacion de un crédito procedente de suministros hechos en Cádiz por D. Vicente José Vazquez.

Resulta:

Que ante la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado se instruyó expediente para el reconocimiento y liquidacion de cuatro carpetas de créditos procedentes de suministros efectuados en el primer tercio del año 1808 y 1809 por el asentista general de Andalucía D. Vicente José Vazquez; y despues de una lenta tramitacion, motivada en que desde un principio se puso en duda la certeza de las firmas que aparecian en los documentos y en que faltaban los antecedentes que justificasen los créditos, acordó la Junta de la Deuda en 29 de Agosto de 1873 declarar improcedente el abono de una de las certificaciones, expedida á favor de D. Vicente José Vazquez y presentada por D. Manuel Sagrario y asimismo anular las otras certificaciones que acompañaban á la anterior y que fueron devueltas al interesado; mandando publicar el acuerdo en la *Gaceta*, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869:

Que publicado el anterior acuerdo en la *Gaceta de Madrid* del 20 de Noviembre de 1873, con fecha 4 de Diciembre de igual año D. Miguel Sanchez Plazuelo, en nombre de D. Carlos Sagrario, presentó recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, y en su virtud recayó la Real orden de 30 de Abril

de 1879, al principio extractada; resolucioin que tambien se publicó en la *Gaceta* de 13 de Julio de igual año, y por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda:

Que D. Ramon García Romero, á nombre de D. Carlos Sagrario, solicitó en 5 de Diciembre de 1879 del Director general de la Deuda pública que se le diera copia de la Real orden de 30 de Abril de 1879, de la que se daba por enterado, por haber leído en la *Gaceta* de 13 de Julio que en ella se desestimó la alzada contra lo resuelto por la Junta de la Deuda en 29 de Agosto de 1873, y fué expedido el traslado el 29 del referido mes:

Que el Licenciado D. Ramon García Romero, en la representacion ya dicha, presentó demanda en via contenciosa en 12 de Enero de 1880 contra la expresada Real orden de 30 de Abril de 1879, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar que se reconociera el crédito presentado; pero que si se estimara fundada la sospecha de falsedad indicada, que se remitiera el tanto de culpa á los Tribunales:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida por haberse presentado fuera del plazo legal.

Visto el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, que dispone que las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda aprobando ó dejando sin efecto los acuerdos de la Junta de la Deuda pública, podran reclamarse por la via contenciosa en el término de un mes desde que fueron notificadas:

Considerando que la Real orden impugnada en la demanda confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 28 (debe ser 29) de Agosto de 1873, y desestimó la apelacion presentada á nombre de D. Carlos Sagrario contra la declaracion que se hizo en aquel de ser improcedente el abono de la certifi-

acion expedida á favor de D. Jos Vicente Vazquez por importe de suministros en 1808 y 1809, y no lleva consigo la declaracion de caducidad del crédito; por lo cual el recurso debe regirse en cuanto al plazo para su interposicion por los preceptos del citado Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, atendida la índole del asunto y la de la resolucioin adoptada:

Considerando que es jurisprudencia constante, aceptada por este Consejo y el Tribunal Supremo de Justicia, la de estimar como punto de partida para fijar el plazo en que pueda acudirse á la via contenciosa la fecha en que el interesado mostró conocer la resolucioin administrativa que se propone impugnar; cuya doctrina se halla consignada en diferentes Reales órdenes expedidas por los diversos Ministerios, y entre ellas recientemente por el del digno cargo de V. E. en la Real orden de 31 de Mayo de 1879, sobre entrega de dos solares del convento de Santa María la Real de Barcelona al Obispo de aquella diócesis, y en la de 28 de Junio siguiente sobre subvencion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas:

Considerando que el actor Don Carlos Sagrario en su instancia de 5 de Diciembre de 1879 al Director general de la Deuda expresó tener conocimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Abril anterior por haberlo leído en la *Gaceta* del 13 de Julio, no ménos que en el poder extendido en 27 de Noviembre del mismo año á favor de Don Ramon García Romero para que le representase ante el Consejo de Estado en la demanda que habria de entender contra la citada Real orden, expresándose su contexto en el citado poder;

Y considerando que comparadas así la fecha del poder como la de la instancia, con la de 12 de Enero de 1880, en que se presentó la demanda contenciosa, resulta haber trascurrido con exceso el plazo legal al efecto señalado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiendo que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Los Consejeros D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Feliciano Perez Zamora, D. Manuel Jose de Posadillo, D. Francisco Parraño, D. Salvador Lopez Guijarro y D. Pedro de Madrazo, sintiendo haber disentido del parecer de la mayoría de la Sala, tienen el honor de formular el siguiente

Voto particular.—Visto el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, que dispone que las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda aprobando ó dejando sin efecto los acuerdos de la Junta de la Deuda pública podrán reclamarse por la vía contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificados;

Visto el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, según el cual los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales de que trata el párrafo segundo del art. 17; añadiendo que de las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado;

Visto el art. 150 del reglamento para el régimen y tramitación de todos los negocios del Ministerio de Hacienda, aprobado por Real decreto de 18 de Febrero de 1871, en que se establece que de las resoluciones definitivas se formarán índices que se publicarán mensualmente en la *Gaceta de Madrid*, y siempre que lo pidan los interesados se les dará copia íntegra y literal, haciéndoles firmar al margen de la comunicación original el *enterado*, con la fecha en que reciban el traslado, previniendo que en el primer caso las resoluciones se tendrán por notificadas para los efectos legales á los 30 días de publicados los índices, y en el segundo caso la notificación producirá sus efectos legales en el mismo día de la fecha del *enterado*;

Considerando que, sea cualquiera la índole del acuerdo de la Junta de la Deuda pública que confirmó la Real orden impugnada de 30 de Abril de 1879, es lo cierto que en él no se invoca el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, sino la ley de 19 de Julio de 1869, que concede el plazo de tres meses para recurrir por la vía contenciosa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda;

Considerando que establecida lo

mismo por Real decreto de 1851 que por la ley de 1869 la notificación administrativa, en vez de la publicación en la *Gaceta* de las resoluciones ministeriales que se dicten en asuntos de la Deuda pública, no es árbitra la Administración de valerse del segundo medio prescrito únicamente para los acuerdos de la Junta, sino como supletorio en caso de ignorarse el domicilio de los interesados, y aun así, haciéndose constar esta circunstancia;

Considerando que así hubo de comprenderlo la Administración activa en el caso de D. Carlos Sargrario, cuando sin embargo de haberse publicado la Real orden de 30 de Abril de 1879 en la *Gaceta* del 13 de Julio siguiente expidió á solicitud de su representante D. Ramon Garcia Romero de 5 de Diciembre del mismo año, el traslado de dicha resolución con fecha 29 del propio mes;

Considerando que á partir de esta fecha, que es la de la verdadera notificación administrativa la demanda presentada ante el Consejo el 11 de Enero de 1880 resulta deducida en tiempo, ya se tome en cuenta el plazo de tres meses que para interponerla señala el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, ya el de un mes que fija el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851;

Considerando que no obsta á esto la jurisprudencia establecida en cuanto á que el término para reclamar debe contarse desde la fecha en que el interesado se manifiesta sabedor de la resolución que estima perjudicial á sus derechos, porque ese principio se ha aplicado á los casos en que no hay ley que establezca la notificación, ni reglamentos como el del Ministerio de Hacienda antes citado, que dispongan la manera de practicarlo, en los cuales debe estarse á lo prescrito en las disposiciones legales y no á la jurisprudencia;

Y considerando, por último, que en caso de duda la jurisprudencia ha consagrado lo que debe seguirse el partido más benigno, resolviéndose aquella á favor del demandante;

La Sala, oído el Fiscal de S. M., entiendo que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia;

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por la mayoría, se ha servido resolver que no procede admitir la demanda de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1880.—Fernando Cosgayan.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposicion á las tres plazas de Ayudantes de estudios del Instituto de Alfonso XII, Escuela general de Agricultura; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal: Presidente, D. Mariano de la Paz Graells, Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio; y Vocales, D. Pedro Julian Muñoz y Rubio, Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio; D. Eduardo Rodriguez, Cate-

drático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central; D. Laureano Perez Arcas, Catedrático de la misma Facultad; D. Máximo Laguna, individuo de la Academia de Ciencias morales y políticas; D. Antonio Botija y Fajardo, Profesor del Instituto de Alfonso XII, Escuela general de Agricultura, y D. José de Arce y Jurado, Profesor del mismo Establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Num. 443

Distrito electoral de Villalon.

Seccion 8.º—Villaviciencio.

RECTIFICACION de las listas electorales según la novísima ley, con las altas y bajas y causas de la alteración.

Concepto del derecho Territorial	PUEBLO de residencia.		CALLE donde viven.	Numer.	
	Pesetas.	Cts.			
ELIMINADOS POR DEFUNCION.					
Cuadrado Rubio, D. Francisco.					
Caño (del) Alonso, Cesareo.					
Cuadrado Merino, Ignacio.					
Vazquez del Rio, Andrés.					
<i>Por haber mudado de domicilio.</i>					
CAPACIDAD.					
Prieto Arce, D. Bernabé.					
<i>Altas por contribuyentes.</i>					
Baza Viejo, D. Eleuterio.	65	93	Villaviciencio.	Nueva.	28
Barbero Martinez, Juan Manuel.	36	72	id.	San Pelayo.	6
Baza Fernandez, Modesto.	30	05	id.	Travesía San Pelayo.	1
Cuadrado Rubio, Fernando.	95	48	id.	Id. de la Páccia.	4
Cuadrado Vazquez, Judalecio.	49	88	id.	Castellar.	4
Carnicero Daniel, Manuel.	30	16	id.	Albañiles.	14
Fernandez Garrote, Andrés.	26	02	id.	Id.	13
Fresco Porrero, Venancio.	79	47	id.	Santa María.	2
Fernandez Serrano, Nicolás.	98	25	id.	Plaza los Arcos.	5
Gil de Castro, Valentin.	74	47	id.	Corrales.	1
Hernandez Niño, Manuel.	26	68	id.	San Roque.	11
Lamo (del) Zarate, Nicolás.	31	23	id.	San Pelayo.	8
Merino Alfonso, Francisco.	32	40	id.	Travesía Pinilla.	10
Quintana Rodriguez, Mario.	324	0	id.	Pinilla.	10
Rodriguez Gonzalez, Leonardo.	41	62	id.	Presá.	1
Rodriguez Anibarro, Lúcio.	30	38	id.	Travesía Pinilla.	1
Rodriguez Anibarro, Mariano.	27	66	id.	Id.	3
Rodriguez de S, Gumersido.	55	30	id.	Plaza los Arcos.	13
Serrano Miguel, Vicente.	45	88	id.	San Roque.	2
Vazquez Fernandez, Meliton.	29	95	id.	Huerto.	3
Valbuena Anibarro, Manuel.	133	19	id.	San Pelayo.	5

Villaviciencio 9 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Telesforo Rodriguez.—El Secretario, Modesto Rodriguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Mes de Enero de 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y remedentes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el espresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instruccion de 13 de Julio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.

Table with columns: NOMBRE DE LOS COMPRADORES, SU VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, Procedencia, Expediente, Inventario, TÉRMINO MUNICIPAL, VENCIMIENTO, and IMPORTE (Pats. Cs). It lists various buyers and their property details for January 1881.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VEKINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vale.	VENCIMIENTO.	IMPORTA. Pts. Cs.
			Procedencia.	Expediente. Inventario.				
D. Felipe Giraldo.	Villan de Tordesillas.	Un quíñon tierras.	Clero.	10763	8924	Villan de Tordesillas.	12 10 Enero 1880.	11 25
Santiago Ruiz.	Castromembibre.	Un idem. idem.	id.	10429	562	Castromembibre.	12 13 idem.	201 37
Bartolomé Corral.	Idem.	Una tierra.	id.	10431	564	Idem.	12 13 idem.	28 75
Isidoro Arranz.	Pesquera.	Quince idem.	id.	10909	1889	Pesquera.	12 14 idem.	387 50
El mismo.	Idem.	Cinco idem.	id.	10910	1890	Idem.	12 14 idem.	126 50
Mateo Arranz.	Bocos.	Mitad de un lagar.	id.	10944	3995	Bocos.	12 21 idem.	68 75
Valentin Diez.	Idem.	Un majuelo.	id.	10940	8939	Idem.	12 25 idem.	9 37
Eulogio Gonzalez.	Villar de Tordesillas.	Un quíñon tierras.	id.	10769	8921	Villar de Tordesillas.	12 19 idem.	19 12
Florentino Gonzalez.	Idem.	Una panera.	id.	10770	8922	Idem.	12 19 idem.	62 62
Francisco Alvarez.	Bocos.	Un majuelo.	id.	10943	8894	Bocos.	12 11 idem.	137 62
Faustino Félix de Vargas.	Madrid.	Una panera.	id.	10525	509	Villalar.	11 4 idem.	32 50
Andrés Fernandez.	Valladolid.	Una casa.	id.	11783	3642	Valladolid.	8 26 idem.	156 00
Alvaro Rodriguez.	Céinos.	Tres tierras.	id.	11735	5945	Mayorga.	7 9 idem.	85 75
El mismo.	Idem.	Cinco idem.	id.	11755	689	Idem.	7 9 idem.	85 25
Teodoro Gomez.	Ramiro.	Siete idem.	id.	11758	692	Ramiro.	7 18 idem.	48 00
El mismo.	Idem.	Once idem.	id.	11718	3642	Idem.	7 18 idem.	500 25
Martin Daniel.	Urones.	Cinco idem.	id.	11725	143	Urones.	7 18 idem.	137 75
Manuel Castañeda.	Idem.	Ocho idem.	id.	11711	364	Idem.	7 18 idem.	96 25
Angel de la Riva.	Valladolid.	Doce quíñones tierras.	id.	11946	244	Mayorga	7 18 idem.	1762 50
Manuel Pisonero.	Villalba.	Un idem. idem.	id.	11945	239	Villalbá.	6 12 idem.	277 25
Angel de la Riva.	Valladolid.	Un idem. idem.	id.	11885	1518	Idem.	6 14 idem.	451 25
El mismo.	Idem.	Cuatro idem. idem.	id.	12069	582	Mayorga.	6 14 idem.	642 50
Jerónimo Insuela.	Idem.	Un idem. idem.	id.	12385	1843	Villalba de Duero.	6 29 idem.	88 75
Saturio Carbajo.	Idem.	Ocho idem. idem.	id.	12381	1095	Mayorga.	3 9 idem.	91 25
El mismo.	Idem.	Un idem. idem.	id.	12382	1210	Idem.	3 9 idem.	105 25
Lesmes Franco.	Sahagun.	Siete tierras.	id.	12388	720	Valladolid.	3 20 idem.	90 00
Antonio Naval.	Valladolid.	Una casa.	id.	12257	750	Idem.	3 21 idem.	100 50
Lucas Herrera.	Idem.	Doce tierras.	id.	12671	231	Idem.	2 13 idem.	300 00
Sandalio Garcia.	Gallegos.	Seis idem.	id.	12742	1995	Idem.	2 19 idem.	108 00
Cesáreo del Caño.	Villavicencio.	Diez y nueve idem.	id.	12743	2043	Gallegos.	2 26 idem.	850 50
Eleuterio Melero.	Idem.	Veinticinco idem.	id.	11233	1566	Villavicencio.	2 29 idem.	851 70
Mateo Aparicio.	Urones.	Un quíñon prados.	Propios.	11095	9222	Idem.	2 29 idem.	102 20
Agustin Redondo.	Olmos de Esgueva.	Nueve tierras.	id.	11224	5259	Urones.	10 11 idem.	290 00
Enrique Recio.	Idem.	Una idem.	id.	11227	5262	Olmos de Esgueva.	10 26 idem.	50 90
El mismo.	Peñalva de Duero.	Una idem.	id.	11226	5261	Peñalva.	10 30 idem.	52 50
Hilario Peña.	Idem.	Una idem.	id.	11222	5257	Idem.	10 30 idem.	33 80
Pedro Repiso.	Idem.	Una idem.	id.	11220	5255	Idem.	10 30 idem.	37 70
El mismo.	Idem.	Una idem.	id.	11221	5256	Idem.	10 30 idem.	35 00
El mismo.	Idem.	Dos idem.	id.	11219	5254	Idem.	10 30 idem.	40 00
El mismo.	Idem.	Una idem.	id.	11411	9304	Idem.	10 30 idem.	45 00
Matias Sinobas.	Piña de Esgueva.	Cinco idem.	id.	11514	9229	Esguevillas.	9 9 idem.	170 00
Julian Contreras.	Valladolid.	Un terreno.	id.	11939	9486	Valladolid.	8 8 idem.	127 50
Angel de la Riva.	Idem.	Dos quíñones de tierra	id.	12187	9435	Zorita de la Loma.	6 6 idem.	393 00
Fabian Lesmes.	Villarramiel.	Un prado.	id.	12560	9448	Herrin.	5 18 idem.	2710 00
Ciriaco Pastor.	Mayorga.	Una tierra.	id.	12562	9448	San Martinde Valdepueblo	2 17 idem.	134 00
El mismo.	Idem.	Una idem.	Beneficencia.	12348	8897	Idem.	2 17 idem.	92 50
Juan Santa María.	Pedrosa del Rey.	Una idem.				Pedrosa.	2 11 idem.	32 60

Valladolid 18 de Diciembre de 1880.—El Jefe del Negociado, Eduardo del Rio.—V.º B.º, El Jefe Económico, Saavedra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MAQUINAS

PARA PICAR CARNE.

Necesarias y económicas a las casas de labranza; desde 85 y 120 reales en adelante.

IDEM para migar pan para sopa desde 120 reales.

Detalles: *El Norte de Castilla* de Valladolid y *El Popular* y *Revista Agrícola* de Madrid.

Almacén de Máquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas contrastadas y vino del Pago Fuente la Mona.

M. DIEZ Y DIEZ: calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente a la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos pa-

ra cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen mem- bres para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden a precios económicos.

Tambien se hallan de ven- ta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, asi como las *relaciones que tienen que*

presentar las Juntas muni- cipales a la Comision de Estadística Territorial.

TRILLO CASTELLANO DE DIEZ.

PATENTE DE INVENCION.

Es poderoso auxiliar en la trilla usando uno ó dos segun la cantidad de mies atrillar y diámetro de la trilla.

Agente único en ella; siendo ne- cesarios por el sistema antiguo seis trillos comunes; bastan cuatro de *Diez*, para empezar hasta concluir la trilla en la mitad de tiempo.

Es ligero ó pesado á voluntad del labrador. Desgrana desde el instante que entra en labor no parte, hiere ni lexiona la piel de un solo grano. (1)

Troncha y macera la paja sin redu- cirla a polvo, dejándola en condicio- nes á servir toda, sin desperdicio como alimento al ganado.

La duracion del trillo es indefinida, á poco que se le cuide.

La estria no dobla y difficilmente salta aunque la era esté empedrada; siendo imposible surque la acespe- dada.

Por continuo que sea el trabajo y larga la temporada de recoleccion, sobra canalizacion á la estria para soportar con éxito doble trabajo.

El aguzo ó canalizacion, es de hacer por los mozos de labor en cualquiera dia ó noche de invierno.

La reparacion del Trillo por uso y casos fortuitos, corresponde á cual- quiera herrero ó carretero.

Una instruccion impresa, detalla la sencillez del mecanismo y uso del trillo.

Se reciben encargos á entregar en Abril próximo en el Almacén de má- quinas agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas contrastadas y vino del pago Fuente-la-mona.

PRECIO 800 REALES.

M. Diez y Diez calle del 20 de Fe- brero núm. 6. Valladolid.

NOTA. véase *El Popular* y *Revista Agrícola* de Madrid y *El Norte de Castilla* de Valladolid.

(1) Todas las máquinas trilladoras inventadas hasta hoy, parten como mínimum, de uno á tres por ciento de grano, y hieren ó lexionan más ó menos levemente la piel de doce á treinta y seis por ciento.

El grano, por muy ligeramente que sea lexionado, no sirve como simiente porque desangrado queda inhabilitado para la reproducción.

VALLADOLID.
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.